

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: Que es materia

de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Héctor Pablo Lanchipa Lira, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento treinta y cuatro, del ocho de agosto de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas veintisiete, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que condenó al precitado Lanchipa Lira como autor del delito contra la Seguridad Pública-peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad (previsto en el primer párrafo del artículo doscientos setenta y ¢uatro del Código Penal), en agravio de la Sociedad, y por el delito contra la Administración Pública-desobediencia a la autoridad (previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal), en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de un año y seis meses, bajo el sumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del



mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

**SEGUNDO.** El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como se pretende en el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

cincuenta y siete, señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: i) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal. ii) Si la sentencia importa una indebida aplicación de la Ley Penal –incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente. Así también, invoca iii) el presupuesto de procedencia excepcional regulado en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete de dicho Cuerpo Legal el cual establece que el recurso de casación será procedente en casos distintos a los anteriormente mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el "desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

CUARTO. A tenor de lo expuesto precedentemente, se tiene que el Colegiado Superior concedió dicho recurso, pues –a su entender– se habían cumplido las formalidades de Ley, y además, porque se había invocado y justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no obstante ello, este Supremo Tribunal previo al pronunciamiento correspondiente, debe indicar





que el apartado dos, literal b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de uma sentencia que ponga fin al procedimiento -como así se verifica-, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que los delitos objeto del proceso seguido en contra del procesado Lanchipa Lira y que son materia del requerimiento acusatorio, resulta ser el de conducción de vehículo en estado de ebriedad y el de desobediencia a la autoridad, los mismos que se encuentran sancionados tanto en el primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro, como en el segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal respectivamente, con pena privativa de libertad para el primer ilícito citado, no menor de seis meses ni mayor de dos años; y, para el caso del segundo delito con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años; en consecuencia, los delitos incriminados no alcanzan el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que el caso materia de análisis escaparía a la competencia casacional de este Tribunal Supremo, sin embargo, habiéndose invocado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, este órgano jurisdiccional considera necesario emitir el pronunciamiento correspondiente, siempre y cuando se haya justificado debidamente dicha causal de carácter excepcional.

QUINTO. Al respecto, el recurrente ha invocado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial a efectos que se establezca que en los casos que la imputación tenga proposiciones de eximente, corresponde al Ministerio Público y no al Poder Judicial exponer proposiciones fácticas, valoración jurídica y material probatorio para rebatir la aparente eximente penal



descrita en la acusación; en consecuencia, las cargas se establecen en relación a la imputación penal y los límites a la función jurisdiccional; la base fáctica solo puede ser formulada por el Ministerio Público; pues, resulta indebido que el Magistrado sentencie con "fácticos" que no están contenidos en la acusación.

SEXTO. Al respecto se debe precisar, que el recurrente cuestiona la fundamentación realizada por el órgano jurisdiccional sobre dos hechos concretos; el primero, en relación al delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, el recurrente indica que se verifica una situación de incongruencia omisiva, pues no se analizó debidamente el marco punitivo de dicho delito ni la responsabilidad mínima del agente para la aplicación de la exención de pena regulada en el artículo sesenta y ocho del Código Penal; y, segundo, en cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, aduce que se incurrió en incongruencia activa, pues el juzgador introdujo hechos nuevos en su razonamiento para condenarlo, excediéndose del marco de imputación planteado en la acusación; por ello considera que se debe desarrollar doctrina jurisprudencial para regular estos aspectos, que se encuentran vinculados con las causales alegadas en su recurso casatorio.

**SÉPTIMO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que no existe motivo justificado que amerite que se desarrolle doctrina jurisprudencial en los aspectos precisados por el recurrente; en primer lugar, pues dichos cuestionamientos son los que este ha planteado, tanto ante el Juez Unipersonal de Juzgamiento, como ante el Colegiado Superior; y en segundo lugar, pues tales cuestionamientos han sido debidamente respondidos como se advierte de los puntos tres y cuatro de la sentencia de vista; siendo relevante indicar que en cuanto a la motivación realizada



por el delito de desobediencia a la autoridad, el juzgador hizo hincapié al grado de alcohol que el encausado presentaba al momento de la intervención policial y su no consideración como grave alteración de la conciencia, justamente porque la tesis de defensa que introdujo el condenado, se refería a que el grado de alcohol era muy elevado y que constituía una causa de inimputabilidad que le favorecía; en consecuencia, la fundamentación que se cuestiona tuvo su origen en un motivo introducido por el acusado y que fue respondido por el juzgador, sin que ello signifique que se haya insertado un hecho nuevo. Ahora en cuanto a la exención de pena, en la sentencia de vista se han explicado en forma suficiente las razones por las que no se aplicó dicha figura legal. Por tales razones, no resultan amparables los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación.

Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal.

# DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Héctor Pablo Lanchipa Lira, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento treinta y cuatro, del ocho de agosto de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas veintisiete, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que condenó al precitado Lanchipa Lira como autor del delito contra la Seguridad Pública-peligro



común, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad (previsto en el primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal), en agravio de la Sociedad, y por el delito contra la Administración Pública-desobediencia a la autoridad (previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal), en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de un año y seis meses, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. ORDENARON notificar esta decisión a las partes apersonadas.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

6

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA